



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 056

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88 001 33 33 001 2018 00128 02
Demandante	Israel Jackson Archbold
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se dispuso lo siguiente:¹

“PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

QUINTO: Si este fallo no fuere apelado, archívese el expediente previo las desanotaciones del caso. Explíquese al demandante como puede solicitar el reintegro de los remanentes de gastos del proceso.”

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

El señor ISRAEL JACKSON ARCHBOLD, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se admita la presente demanda, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento y no opera la caducidad de la ACCION, literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del acto Administrativo, Decreto 0058 de fecha 27 de febrero de 2012 expedido por la Gobernadora del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2**, mediante el cual se le hizo nombramiento en provisionalidad como Docente al señor **ISRAEL JACSON ARCHBOLD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.666.270 de Barranquilla, y oficio de fecha 31 de octubre de 2017 con Radicado saliente No. 3474 expedido por el **Secretario de Educación**, mediante el cual se negó a mi mandante el reconocimiento y cancelación de reajuste salarial y prestaciones sociales, como **acto administrativo complejos** y causantes de la transgresión de los derechos fundamentales a la igualdad y derechos adquiridos, por cuanto se le ubicó en el Grado 2AE del Escalafón Docente correspondiente al Decreto 1278 de 2002 al cual no pertenece, ni está inscrito legalmente mi mandante, porque desde el año 2007, se encuentra inscrito en el Grado 13 del escalafón Nacional de Docente correspondiente al Decreto Ley 2277 de 1979, según Resolución No. 3493 de 2007.

TERCERA: Que como consecuencia se **DECLARE EL RECONOCIMIENTO** a favor de mi mandante señor **ISRAEL JACKSON ARCHBOLD**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANIA No. 8.666.270 DE Barranquilla, del:

1. Reajuste salarial dejado de pagar con base en el sueldo real, acorde a su Escalafón Nacional Docente, (Decreto 2277 de 1979), que debió percibir el señor **ISRAEL JACKSON ARCHBOLD**, durante los seis años laborados como docente (extremos temporales: Se le nombró desde el 27 de febrero de 2012, ocupando ese cargo hasta el día 12 febrero de 2018).
2. Se realicen los aportes pensionales con base en el salario real, acorde a su Escalafón Nacional Docente, (Decreto 2277 de 1979), que debió percibir el señor **ISRAEL JACKSON ARCHBOLD**, es decir, aportes pensionales a favor del señor **ISRAEL JACKSON ARCHBOLD**, y el reajuste en el pago de sus prestaciones sociales, reajuste en los aportes y/o cotización al sistema de seguridad pensional.
3. Las indexaciones

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, igualmente se declare que mi mandante tiene **PLENO DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA Y ORDENE PAGAR REAJUSTES SALARIALES, PRESTACIONALES Y APORTES PENSIONALES** con la totalidad de factores de salario.

QUINTA: Se **reliquiden a favor de mi mandante**, la totalidad de las diferencias entre lo que se le pagó en virtud del Decreto 0058 de fecha 27 de febrero de 2012 expedido por la Gobernadora del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2**, mediante el cual se le realizó nombramiento provisional como Docente, se le ubicó en el Grado 2AE del Escalafón Docente correspondiente al Decreto 1278 de 2002 al cual no pertenece, ni estaba inscrito legalmente, porque desde el año 2007, se encuentra inscrito en el Grado 13 del Escalafón Nacional de Docente correspondiente al Decreto Ley 2277 de 1979, según Resolución No.

3493 de 2007, situación que le ha generado perjuicios patrimoniales por el sueldo real que debió percibir durante los seis años laborados.

SEXTA: QUE SE CONDENE A PAGAR AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACION DE** la totalidad de las diferencias de salarios, prestacionales, los aportes o cotizaciones pensionales entre lo que se le pago en virtud del Decreto 0058 de fecha 27 de febrero de 2012 expedido por la Gobernadora del **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2,** mediante el cual se le hizo nombramiento provisional como Docente, y se le ubicó irregularmente en el Grado 2AE del Escalafón Docente Correspondiente al Decreto 1278 de 2002 al cual no pertenece, ni estaba inscrito legalmente, porque desde el año 2007, se encuentra inscrito en el Grado 13 del Escalafón Nacional de Docente correspondiente al Decreto Ley 2277 de 1979, según Resolución No. 3493 de 2007, situación que le ha generado perjuicios patrimoniales, por el sueldo real que debió percibir durante los seis años laborados.

SÉPTIMA: QUE SE CONDENE A PAGAR LA **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2- SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** la diferencia de los aportes o cotizaciones PENSIONALES (FOMAG) a favor de mi mandante con base en el salario real atendiendo su Escalafón 13.

OCTAVA: Condenar AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT. No. 89.400.038-2- SECRETARIA DE EDUCACION,** para que sobre las diferencias adeudadas a mí mandante y solicitadas en la presente demanda, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o el mayor. (INDEXACION)

NOVENA: se ordene AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2- SECRETARIA DE EDUCACION,** dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.C.A.

DÉCIMA: Se condene AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2- SECRETARIA DE EDUCACION,** SI ESTA NO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DENTRO DEL TERMINO PREVISTO en el artículo 192 del C.P.C.A., a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 193 del C.P.C.A. y conforme la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1.999 de la H, Corte Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA: se condene en costas al **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2 – SECRETARIA DE EDUCACION,** CONFORME AL ARTICULO 188 DEL C.P.A.C.A. (se condene en caso de oponerse a esta demanda).

DÉCIMA SEGUNDA: se ordene AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2 – SECRETARIA DE EDUCACION,** acatar la facultad de recibir otorgada en el mandato reconocerle personería al apoderado en el acto administrativo con el que se le dé cumplimiento a la sentencia y hacerle entrega de la cuantía final de la demanda, está la solicita.

DÉCIMA TERCERA: CONDENAR AL **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, NIT No. 89.400.038-2 – SECRETARIA DE EDUCACION,** A PAGAR EN FAVOR DE MI MANDANTE,

EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL REAJUSTE SALARIAL Y DE PRESTACIONES SOCIALES Y APORTES PENSIONALES.”

- Hechos

La parte demandante fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

Manifestó que el señor Israel Jackson Archbold, fue nombrado en provisionalidad como docente en la Secretaría de Educación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 12 de febrero de 2018, para el cual fue nombrado mediante Decreto 0058 de 27 de febrero de 2012, suscrito por la Gobernadora del Archipiélago.

Sostiene que de manera errónea en el citado Decreto se le ubicó en la Secretaría de Educación departamental en el grado 2AE del Escalafón Docente correspondiente al Decreto 1278 de 2002, al cual no pertenece, porque desde 2007 el actor está inscrito en el grado 13 del Escalafón Nacional Docente del Decreto Ley 2277 de 1979, acorde con la Resolución No. 3493 de 2007.

Informa que, por lo anterior, el 26 de octubre de 2017, actor presentó reclamación ante la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago para obtener el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestaciones sociales, la cual fue negada por medio del oficio radicado 3474 de 31 de octubre de 2017.

Concluye que la Gobernación nombró a docentes en iguales circunstancias a las del actor en el escalafón correcto, por lo que alegó que los actos demandados violaron el principio de igualdad.

Invocó como normas violadas los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política. Artículo 10 del Código Civil; artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1996, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, Ley 45 de 1962; los artículos 36, 141 a 143 y 150 de la Ley 100 de 1993; Leyes 33 y 52 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 445 de 1998, Ley 3135 de 1968; artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 2277 de 1979.

- CONTESTACIÓN ²

A través de apoderado judicial la Entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que los derechos de carrera de los docentes adquiridos en vigencia del Decreto 2277 de 1979, permanecían quienes se vincularon con el Decreto 1278 de 2002, siempre que no se presentase solución de continuidad entre la primera y la segunda vinculación con el servicio educativo.

Explicó que en el caso del señor Jackson su vinculación con el Departamento Archipiélago ocurrió el 1º de marzo de 2012, esto es, en vigencia del Decreto 1278 de 2002, y por tanto, se presentó una interrupción con la vinculación anterior que le impiden conservar los derechos de escalafón nacional docente en los términos del Decreto 2277 de 1979, pues, culminó el 31 de diciembre de 2008. Para fundamentar su posición, transcribió apartes de la Circular 07 de julio 14 de 2011, dictada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC. Por último, afirmó que la parte actora tampoco demostró ante la oficina de escalafón docente los documentos necesarios para acceder a la actualización del registro público de carrera docente, ni tampoco para acceder a las súplicas de la demanda.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 15 de mayo de 2023,³ negó las pretensiones de la demanda al considerar que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Previo recuento y análisis de los hechos probados en el proceso, encontró que el actor estuvo adscrito al escalafón nacional docente en los términos del Decreto 2277 de 1979, pero el 31 de diciembre de 2008 fue excluido por retiro del servicio debido a la supresión del cargo de Profesional Universitario código y grado 219-02, el cual ocupó en propiedad vinculado a la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, conforme los artículos 63 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Siendo así, el actor se desvinculó de la Alcaldía de Barranquilla el 31 de diciembre de 2008 y el nombramiento en provisionalidad efectuado por la Gobernación del Archipiélago mediante el Decreto 052 de 27 de febrero de 2012, transcurriendo más de tres años, lo cual generó una interrupción en la continuidad del señor Jackson en el escalafón docente acorde con el Decreto 2277 de 1979.

3 24.SENTENCIANIEGAPRET20230517144308.pdf

Agregó que la Corte Constitucional en la sentencia C 368 de 2006, estableció la improcedencia de ascender en el escalafón docente frente a educadores vinculados en provisionalidad e inscritos en el escalafón docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001, sin haber demostrado el cumplimiento de las exigencias para legales para ello.

Por último, señaló que en el acápite del concepto de violación de la demanda la parte endilgó como argumento para nulitar los actos demandados el hecho de percibir ingresos inferiores, frente a otros docentes vinculados en la Secretaría de Educación del Archipiélago. Al respecto, consideró el A quo que carecía de vocación para prosperar por cuanto no se acreditaron los documentos necesarios para cotejar una presunta vulneración al principio de la igualdad frente a los docentes mencionados en la demanda, y, además, tales personas no fueron vinculados al proceso.

Con todo, el A quo no encontró vocación de prosperar a los cargos formulados y negó las pretensiones de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN ⁴

Disconforme con la decisión del A quo, la apoderada judicial de la parte manifestó que el actor a través de la Resolución 3493 de 26 de junio de 2007, fue ascendido al grado 13 del Escalafón Nacional Docente conforme el Decreto 2277 de 1978, por consiguiente, no le era aplica el Decreto 1278 de 2002. Alegó que, el señor Jackson no fue excluido del escalafón docente, dado que, no existía en el proceso un documento que así lo demostrase.

Adujo que, el oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, emanado por la Secretaría de Educación Departamental no negó el acceso al escalafón docente del actor, sino las reclamaciones y reconocimiento del reajuste del salario, por lo cual el nombramiento continuaría amparado en el Decreto 1278 de 2002, sobre el cual se declaró la caducidad de la acción en la audiencia inicial. Precisó que, el demandante fue inscrito en el Escalafón Nacional Docente desde el 5 de septiembre de 1986 mediante la Resolución 1873 de 1986, en los términos del Decreto ley 2277 de 1979.

⁴ Archivo 27.Recurso de Apelación contra Sentencia No. 045-23

En ese sentido, reiteró que el nombramiento del actor como docente provisional de la Secretaría de Educación del Archipiélago en vigencia de 1278 de 2002, incurrió en el error de ubicarlo en la categoría 2AE, al cual no pertenece, pese a que la Administración conoció oportunamente que pertenecía el régimen cobijado por el Decreto 2277 de 1979, por consiguiente, solicitó la nivelación salarial.

- ALEGACIONES

Por auto del 27 de julio de 2023, el Despacho admitió el recurso de apelación y con fundamento en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., considero que no habría lugar a correr traslado para alegar de conclusión. ⁵

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público en esta oportunidad guardo silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia del 15 de mayo de 2023. ⁶

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, ⁷ el cual fue concedido y enviado para al Tribunal mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023. ⁸

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. ⁹

III.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que dictó el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 15 de

⁵ 005Auto044AdmiteApelacionE20180012802.pdf
⁶ 24.SENTENCIANIEGAPRET20230517144308.pdf
⁷ 31.88001333300020180012800
⁸ 54.AUTO CONCEDE APELACION.PDF
⁹ 005Auto044AdmiteApelacionE20180012802.pdf

mayo de 2023, de conformidad con la competencia del Superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.¹⁰

- **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer de este proceso en segunda instancia primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde determinar a la Sala la legalidad o ilegalidad del Oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, dictado por la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y de las prestaciones sociales al considerar que le asiste el derecho de percibir los ingresos como docente grado 13 del Escalafón Nacional, acorde con el Decreto Ley 2277 de 1979, y no como docente en provisionalidad grado 2AE conforme el Decreto 1278 de 2002, durante el lapso desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 12 de febrero de 2018.

- **TESIS**

La parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo demandado. Luego entonces, se confirmará la sentencia recurrida.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional ha definido el escalafón docente como “un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario”.¹¹

10 ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

¹¹ Sentencia C 314 de 200.

Explicó el Alto Tribunal que, “los derechos adquiridos de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, se predicán en relación con dicho régimen necesariamente, y no con el nuevo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002. Y ello por cuanto es apenas lógico que el nuevo régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del Decreto Ley 1278 de 2002, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. De allí que el artículo 2° del mismo Decreto haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002. Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas.”

Para desatar el asunto de fondo, conviene citar el artículo 59 de la norma en comento que reguló las situaciones administrativas de los educadores, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 59.- Distintas situaciones. Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y
- g. En retiro del servicio.

A su turno, el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, norma que alega la parte le es aplicable en razón a la fecha en que se vinculó como docente, reza:

“ARTÍCULO 68.- Retiro del servicio. **El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente** y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7 de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones.”

Bajo esa línea argumentativa procede la Sala a pronunciarse respecto del asunto sometido a debate.

- CASO CONCRETO

En esta oportunidad corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación determinar la legalidad del Oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, dictado por la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y de las prestaciones sociales al considerar que le asiste el derecho de percibir los ingresos como docente grado 13 del Escalafón Nacional durante el lapso que estuvo vinculado con el Departamento Archipiélago desde el 1º de marzo de 2012 hasta el 12 de febrero de 2018.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora aduce que la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina incurrió en un error contenido en el Decreto 0058 de 27 de febrero de 2012, por medio del cual lo nombró en provisionalidad como Docente clasificado en el escalafón grado 2AE, dado que, el señor Israel Jackson Archbold se encontraba inscrito en el escalafón docente grado 13 del Escalafón Nacional Docente conforme el Decreto 2277 de 1978.

Verificado el material probatorio que obra en el proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para desatar el recurso de alzada, a saber:

El señor Israel Jackson Archbold se vinculó con la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla mediante el Decreto 00466 de 4 de diciembre de 1991, de la Gobernación del Atlántico; luego, fue nombrado en el cargo de profesional universitario código 3020, por la Gobernación del Atlántico a través de la Resolución 0007 de 1º de octubre de 1993, para el cual tomó posesión el 26 de noviembre de 1993 hasta el 25 de agosto de 1997, incorporado en la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital el 26 de agosto de 1997, y desvinculado el 30 de diciembre de 2008.¹²

Mediante la Resolución No. 3493 de 26 de junio de 2007, la Oficina de Repartición organizacional de la Secretaría de Educación de Barranquilla, ascendió al señor Jackson Archbold como docente al grado trece (13).¹³

¹² 15.Bquilla-IsraelJackson.pdf

¹³ Folio 20 del archivo 01EXP 2018 00128

El Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Decreto 0058 de 27 de febrero de 2012, nombró al demandante como docente en provisionalidad en el grado 2AE de la Escala Salarial de que trata el Decreto 1278 de 2002. Tomó posesión en el cargo el 1º de marzo de 2012.¹⁴

El actor elevó derecho de petición a la Administración Departamental demandada solicitando el reajuste salarial y prestacional aduciendo que le asiste el derecho como docente grado 13 del Escalafón Nacional Docente del Decreto Ley 2277 de 1979, al cual se encuentra inscrito desde 2007, desde su vinculación con la Secretaría de Educación departamental.¹⁵ La entidad denegó la petición mediante el oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, cuya nulidad se persigue.¹⁶

En el oficio demandado la Administración manifestó lo siguiente:

La presente tiene por objeto referirme a su solicitud de "(...) reconocimiento y cancelación... de reajuste salarial dejado de pagar... del año 2012 a la fecha... con sus prestaciones sociales y otros emolumentos... (...)", bajo el entendido que "(...) desde el año 2007 me encuentro suscrito en el grado 13 del escalafón nacional del Distrito de Barranquilla (...)", en consecuencia, "(...) la secretaria de educación del Departamento de San Andrés y Providencia debió mantener... o por lo menos, mejorar mi condición y estatus que traía (...)".

Pues bien, hecho el examen a su HV se constata que fue vinculado al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina/Secretaría de Educación - como Docente Provisional, nombrado mediante Decreto 0058 de Febrero 27 de 2012 y posesionado de manera debida, como deviene de Acta 034 de marzo 01 del mismo año.

Así las cosas, le resultan aplicables las normas del estatuto de profesionalización docente dispuestas por el Decreto-ley 1278 de 2002 y sus reglamentarios, particularmente referentes al régimen de ingreso, estabilidad, ascenso, retiro, escala salarial, entre otros factores y NO las condiciones dispuestas por el Decreto-ley 2277 de 1979.

Ello en la medida que, entre la vinculación que tuvo con la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y aquella que mantiene con la Secretaría de Educación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hubo solución de continuidad.

Por todo ello se impone la improcedencia jurídica de su solicitud.

De la lectura del acto demandado se desprende que su fundamento fáctico y jurídico deviene en el acto administrativo por medio del cual el señor Israel Jackson se vinculó con el Departamento Archipiélago, contenido en el Decreto 058 de 27 de febrero de 2012, en el cual se le nombró en provisionalidad como docente en el escalafón grado 2AE, conforme lo reglado en el Decreto Ley 1278 de 2002.

¹⁴ Folios 17-19 del archivo 01EXP 2018 00128

¹⁵ Folios 23 a 28 del archivo 01EXP 2018 00128

¹⁶ Folio 29 del archivo 01EXP 2018 00128

Por consiguiente, entiende la Sala que el análisis para determinar la legalidad el acto cuya nulidad se deprecia pasa necesariamente por considerar las razones por las que la Administración vinculó al demandante en 2012 en el escalafón docente conforme el Decreto Ley 1278 de 2002, sin embargo, esta Corporación carece de competencia para proceder a analizar ese punto dado que, sobre el Decreto departamental 0058 de 2012 por medio del cual la demandada nombró al actor, se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la audiencia inicial celebrada el 15 de julio de 2019, sin que la parte demandante recurriera la decisión del A quo.

Para este Tribunal, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.,¹⁷ el acto administrativo particular y concreto que creó la situación jurídica del señor Jackson génesis de sus pretensiones recae en el acto de vinculación con la entidad demandada de 2012 y no en el oficio objeto de litis, pues, no modificó la relación jurídica del actor con la administración. Bajo ese orden de ideas, sería inocuo entrar a examinar la legalidad del Oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, ya que, en todo caso el Decreto por medio del cual fue nombrado el demandante en el Archipiélago continúa con su presunción de legalidad.

Ratifica lo anterior, la afirmación de la parte actora en el libelo introductorio cuando identificó como actos demandados el mencionado Decreto y el Oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, “*como **acto administrativo complejos y causantes de la transgresión de los derechos fundamentales a la igualdad y derechos adquiridos, por cuanto se le ubicó en el Grado 2AE del Escalafón Docente correspondiente al Decreto 1278 de 2002 al cual no pertenece, ni está inscrito legalmente mi mandante, porque desde el año 2007, se encuentra inscrito en el Grado 13 del escalafón Nacional de Docente correspondiente al Decreto Ley 2277 de 1979, según Resolución No. 3493 de 2007***”.

(Negrillas de la Sala)

Sin desconocer que lo anterior que resulta suficiente para confirmar la sentencia recurrida, resulta procedente mencionar que en el proceso de demostró que el actor sí fue desvinculado del escalafón docente al cual estuvo inscrito con su retiro del servicio de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 31 de diciembre de 2008, habida consideración de que el empleo que ocupó el actor

¹⁷ El artículo 43 del C.P.A.C.A. dispone que “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

fue suprimido en virtud del Decreto 870 de 2008 de la Alcaldía de Barranquilla; hecho que dicho sea de paso,¹⁸ no fue controvertido por la parte actora.

El retiro del servicio de los docentes o directivos opera por la cesación del ejercicio de las funciones docentes, tal como está establecido en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979,¹⁹ norma que alega la parte le es aplicable en razón a la fecha en que se vinculó como docente, y, además, en el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002,²⁰ disposición vigente al momento en que el actor fue desvinculado por la Alcaldía de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el actor no demostró que entre su retiro de la alcaldía de distrital el 31 de diciembre de 2008 y su nombramiento en provisionalidad en el Archipiélago el 27 de febrero de 2012, continuó prestando sus servicios como docente, y/o fue sujeto de alguna novedad administrativa que le avalara su permanencia en el escalafón docente sin ejercer las funciones, pues, resulta ausente de razón válida considerar que, sin ejercer las funciones de la docencia durante el lapso superior a tres años, tal como en el caso particular del señor Jackson, se pueda afirmar que se conservó la inscripción en el escalafón docente.

Bajo ese razonamiento, se concluye que el Decreto 0058 de 27 de febrero de 2012, en el cual la entidad demandada nombró en provisionalidad al actor como docente en el escalafón grado 2AE, conforme lo reglado en el Decreto Ley 1278 de 2002, conserva su presunción de legalidad, y por tanto, el Oficio 3474 de 31 de octubre de 2017, a través del cual se negó el reajusta salarial y prestacional de la parte actora desde el 1º de marzo de 2012 a 12 de febrero de 2018, invocando el mencionado Decreto se dictó ajustado a derecho, en especial.

En atención a lo expuesto, el Tribunal procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, en tanto que, el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

¹⁸ Archivo 15. Bquilla-Israel Jackson.pdf

¹⁹ Artículo 68. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón, o del caso previsto en el artículo 7º de este decreto.

²⁰ ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

(...)

g. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.

Costas

Considera este Tribunal que en el presente caso no hay lugar a **condenar en costas** en esta instancia, debido a que no se advirtió una conducta dilatoria o de mala fe en la actuación.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LOS MAGISTRADOS**

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMI CARREÑO CORPUS

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88 001 33 33 001 2018 00128 02)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1781c8ee2cbb2e94cfb563039a82f30ca64938202b3e95462b3af4266da21**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>